



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.016 /2019
SALA DE DECISIÓN No.002

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-002-2019-00030-01
Accionante	HAMAL TOM RIPOLL
Accionado	CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela para el cumplimiento del pago calculo actuarial derivado de judicial, por existir otro mecanismo para discutir esta pretensión.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante HAMAL TOM RIPOLL contra el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019¹, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró HAMAL TOM RIPOLL, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.462.477 de Medellín-Antioquia

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE.

¹Fols. 75 - 80 Cdno 1





IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“

- *Proteger los derechos fundamentales de petición y acceso a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la vida digna de la señora **HAMAL TOM RIPOLL**.*
- *Ordenar a la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE que en el término de 48 horas se sirva a cumplir con el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” para que cancele a Colpensiones el valor del cálculo actuarial por los periodos de 30 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2003.*
- *Se protejan los demás derechos fundamentales que considere este Despacho se han vulnerado y no han sido mencionados.*

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Por medio de apoderado la parte accionante manifiesta que mediante fallo el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”, se ordenó a la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE a cancelar a favor de la señora HAMAL TOM RIPOLL, el valor de las prestaciones sociales y el correspondiente computo de tiempo laborado entre el 30 de mayo de 1995 y el 31 de diciembre de 2003 para efectos pensionales, lo que conlleva al pago de las cotizaciones legales tomando como base el valor de lo pactado en los contratos y órdenes de trabajo por los periodos año estipulados tal y como se planteó en la de 23 de septiembre de 2010.

En consecuencia mediante resolución No. 1067 del 28 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma del Canal del Dique – Cardique, ordenó descontar a la actora la suma de \$14.660.135.00 correspondiente a los aportes que le corresponden cancelar a la “trabajadora” con destino al extinto Seguro social, hoy Colpensiones, posteriormente la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE, el día 27 de marzo de 2012, cancela a través de la planilla única los “aportes a pensión” correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01 de junio de 1995 hasta el 28 de febrero de 2003.

Expone que según lo establecido en el literal c del numeral 2 del artículo 9 de la ley 797 de 2003, el pago que a la corporación condena le corresponde realizar como empleadora a Colpensiones, a través de un cálculo actuarial, siendo el resultado de esta operación, muy superior a la que fue pagada por CARDIQUE por planillas únicas y mediante oficio

²Fol. 28 Cdno 1

³Fols 28 Cdño 1



13-001-33-33-002-2019-00030-01

calendado 14 de marzo de 2014 la doctora SAYDE ESCURDERO JALLER, Subdirectora Administrativa y Financiera de la Corporación autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE solicita a Colpensiones la liquidación del cálculo actuarial, solicitud radicada en Colpensiones con el No. 20142484201, del 28 de marzo de 2014. El día 29 de abril de 2014, Colpensiones radica ante CARDIQUE la liquidación del cálculo actuarial por los periodos del 30 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2003 ordenada mediante judicial, en el cual aporta formato para consignación por valor de \$135.338.338.00, con fecha límite de pago 31 de mayo de 2014.

Argumenta haber transcurrido más de 7 años desde la fecha en que fue radicada la liquidación del cálculo actuarial a pagar a favor de la accionante, y la corporación autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE el cual fue ordenado por el Consejo de Estado por medio de judicial; en consecuencia mediante oficio calendado el 04 de julio de 2017, después de haber transcurrido más de 5 años de lo ordenado por el superior jerárquico, manifestó CARDIQUE que no tenía la obligación de efectuar afiliación alguna sino realizar liquidación y pagar el valor correspondiente al fondo de pensiones donde señala que los valores ordenados se depositaron al Fondo de Pensiones cumpliendo con la , situación anómala , pues tal y como se explicó anteriormente, debieron realizarlo a través de un cálculo actuarial. Así mismo, mediante oficio calendado el 19 de abril de 2018, expresa a la hoy accionante que debe dirigirse a Colpensiones para pedir y tramitar la liquidación actuarial del valor a pagar, aclarando que debe solicitar que Colpensiones discrimine el porcentaje que le corresponde cancelar a la trabajadora, trámite que debe solicitar CARDIQUE como empleador y condenado judicialmente.

Mediante comunicado del 31 de agosto del 2018 el doctor ANGELO BACCI Director general (E) de la Corporación Autónoma del canal del Dique – CARDIQUE, le informa que los pagos realizados de conformidad a la Resolución No. 1067 del 2011 incluyeron lo correspondiente a los aportes a la situación que no es cierta puesto que el cobro que envió Colpensiones a Cardique con fecha límite de pago 31 de mayo de 2014 fue \$135.338.338.00 por lo que resalta que el tiempo laborado y no cotizado por la trabajadora y hoy accionante HAMAL TOM en la Corporación Autónoma del Canal del Dique – Cardique es necesario y le hace falta para completar el número de semanas requeridas por la Ley para poder acceder a su pensión de vejez, y con esta negligencia por parte de la parte accionada que en su calidad de empleador, en no cumplir con lo ordenado en la del Consejo de Estado, le está causando actualmente un perjuicio grave, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2005, la señora Hamal cumplió los requisitos legales para pensionarse, pero 7 años después el fallo judicial, aun no disfruta de su pensión de vejez como lo ordena la Constitución y la Ley, todo debido a la negligencia de la entidad CARDIQUE que ha dilatado el pago del cálculo actuarial correspondiente a los periodos comprendidos entre el 30 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2003, según lo ordenado por el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A".



13-001-33-33-002-2019-00030-01

4.3.- Contestación de la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE⁴

La entidad accionada mediante resolución N° 1067 del 28 de septiembre de 2011 dio cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" en la que se reconoció y se ordenó el pago de las prestaciones sociales, incluyendo los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, debidamente indexado y aplicando la formula señalada en la cual le dieron estricto cumplimiento e igualmente la resolución emitida se le dio trámite administrativo de rigor a la accionante. Por tal motivo solicitan denegar el amparo pedido, por cuanto esta acción no es la vía fundamental para reclamar el cumplimiento de una y porque ellos no han violado derecho fundamental alguno a la accionante, ya que cumplieron conforme a lo ordenado en providencia de fecha 23 de septiembre de 2010.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante de fecha (veinte) 20 de febrero de 2019⁵, resolvió NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por HAMAL TOM RIPOLL contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, ya que no hay prueba de afectación de derecho fundamental alguno. Porque según el juez de primera instancia se dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado por parte de la accionada mediante Resolución 1067 de 28 de septiembre del 2011, donde se ordenó pagar las prestaciones sociales y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, debidamente indexado y aplicando la formula señalada en la sentencia. Contra la decisión anterior, a pesar de esta notificada de ella, la accionante no realizó oposición alguna.

Agregó que Cardique realizó todos los trámites ante Colpensiones, referente al cálculo actuarial y al revisar la sentencia proferida por el Consejo de Estado y los documentos allegados, llegó a la conclusión que el pago realizado estaba perfectamente liquidado conforme a dicho fallo.

⁴ Fols 32-36 Cdno 1

⁵Fols Fol. 83-88 Cdno 1



13-001-33-33-002-2019-00030-01

Adicionalmente expresó que la tutela no se interpuso como mecanismo transitorio, por lo que este mecanismo es accesorio ya que existen otros medios de defensa judicial que permite hacer valer el derecho de la accionante.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación solicita la parte accionante que se tutelen sus derechos constitucionales alegados como violados por el no pago del cálculo actuarial vulnera derechos fundamentales, que no existe otro mecanismo idóneo ni eficaz para lograr el pago del cálculo, que el no pago del cálculo genera un perjuicio irremediable a la accionante porque no puede acceder a gozar su pensión, vulnerándose con ello el derecho fundamental a la seguridad social, ahora lo importante es determinar si efectivamente CARDIQUE cumplió correctamente con lo ordenado en la sentencia del Consejo de Estado.

El punto principal de este asunto, es considerar como evidentemente lo es, que el no pago del cálculo actuarial por el empleador, es el que impide a la accionante gozar de la pensión de vejez a que tiene derecho desde el 2015, y en razón a las especiales circunstancias especiales de la señora Hamal Tom, es necesario proteger sus derechos fundamentales a la seguridad Social, entre otros, ordenando a CARDIQUE a tramitar y pagar dentro de un plazo impostergable el CALCULO ACTUARIAL , tal y como lo ha ordenado la Corte Constitucional, como en consecuencia, se revoque la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019 y se tutelen los derecho fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la vida digna, para tal fin se apoya en la T-207A de 2018 de la Corte Constitucional.

VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

La presente impugnación le correspondió por reparto a este despacho el 18 de marzo de 2019.⁶

Por auto del 18 de marzo de 2019 se admite impugnación⁷.

⁶ Fol. 7 cdno 2

⁷ Fol. 4 Cdno 2



VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Es procedente la acción de tutela para el cumplimiento de la sentencia judicial sin haber agotado los mecanismos ordinarios?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; i) Generalidades de la acción de tutela, ii) Derecho de petición, iii) Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de s judiciales. iv) Caso concreto y v) Conclusión

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia, ya que la acción de tutela es improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ordinario como lo es la acción ejecutiva, para la protección de sus derechos fundamentales, además no está demostrado que exista un perjuicio irremediable que pueda ser causado por la entidad accionada CARDIQUE

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.



Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

8.4.2.-Del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.

Así mismo, dispone que, de no ser posible contestar la petición dentro del término señalado en la norma,



13-001-33-33-002-2019-00030-01

"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(…)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no



13-001-33-33-002-2019-00030-01

impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado⁸Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁹

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el

⁸ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



13-001-33-33-002-2019-00030-01

propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el derecho de petición no implica, necesariamente una respuesta favorable de las solicitudes; en ese sentido, no puede entenderse que quien recibe una solicitud se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del interesado; y, no por ello, debe entenderse vulnerado éste derecho, cuando la autoridad responsable de dar respuesta, lo hace de manera oportuna, aunque el resultado sea negativo para el peticionario. En ese orden de ideas, debe entenderse que:

"la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"¹⁰.

8.4.3 Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de s judiciales

Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

¹⁰ Fol. 9 Cdno 1

¹² Fol 10-12 Cdno 1



13-001-33-33-002-2019-00030-01

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-005/15 ha señalado:

"Que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes".

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, **además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

8.5.-Caso concreto

En el caso sub examine, pretende la parte accionante que se tutele los derechos fundamentales de petición, acceso a la seguridad social y la vida



13-001-33-33-002-2019-00030-01

digna; como consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se pide el cumplimiento de la sentencia emitida por el Consejo de Estado donde se ordena el pago de los aportes al sistema de seguridad social incluido el cálculo actuarial, ya que a su juicio, por esa razón no se ha dado el cumplimiento estricto al fallo antes en mención

Con respecto a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, se pronunció sobre los hechos y pretensiones solicitándole a la parte accionante que debe dirigirse ante la entidad de Seguridad Social COLPENSIONES para que pida y trámite la liquidación actuarial, pero reitera que cumplió lo ordenado en el fallo y canceló dichos aportes como lo ordenó la sentencia, es decir, con la fórmula de indexación y por lo tanto no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

Copia del fallo de Consejo de Estado con fecha de 23 de septiembre de 2010 por medio de la cual se reconoce el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por los periodos contados debidamente indexados.¹¹

Copia de la Resolución No 1967 del 28 de septiembre de 2011 por medio de la cual se ordena el pago de la suma de dinero decretadas en sentencia judicial.¹²

Copia de la comunicación del 14 de marzo de 2014, expedida por Cardique donde se reciben los documentos aportados por la accionante para iniciar con el procedimiento del pago del cálculo actuarial.¹³

Copia de la comunicación del 15 de abril de 2014 emitida por Colpensiones en respuesta a la petición presentada el 14 de marzo de 2014.¹⁴

Copia de la comunicación expedido por Cardique donde se da respuesta a derecho de petición que solicita copia de formulario mediante el cual la actora fue vinculada al sistema de pensiones.¹⁵

¹¹ Fol 13-31 Cdno 1

¹² Fol 32-35 Con 1

¹³ Fol 36 Cdno 1

¹⁴ Fol 37-40 Cdno 1

¹⁵ Fol 41 Cdno 1





13-001-33-33-002-2019-00030-01

Copia de petición del 19 de abril de 2018, donde se solicita el cumplimiento de la sentencia judicial del Consejo de Estado.¹⁶

Copia de respuesta de Cardique donde se incluyen los pagos realizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.¹⁷

Historia laboral de cotización pensional de la accionante.¹⁸

Copias de certificación de la accionante.¹⁹

Copia de la Cedula de Ciudadanía de la accionante.²⁰

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Es claro que la accionante Ripoll no tiene 78 años como lo menciona el apoderado en su impugnación, pues según la copia de la cedula aportada visible a folio 57 la señora nació el 16 de marzo de 1950, hasta la fecha tiene 69 años cumplidos, lo que significa que es un adulto mayor pero no una persona de la tercera edad, ya que según la Corte Constitucional, lo son las mujeres mayores de 78 años, ni está demostrado que la actora este en una situación de debilidad manifiesta que la haga ser sujeto de protección especial.

En este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que se ordene a la entidad accionada CARDIQUE dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A", donde se reconoce y se ordena el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por los periodos contratados, debidamente indexados a la parte actora la señora HAMAL TOM RIPOLL entre el 30 de mayo de 1995, y el 31 de diciembre de 2003; así como el pago de la seguridad social correspondiente a este periodo por haberse declarado la existencia de la figura del contrato realidad.

¹⁶ Fol 42 Cdno 1

¹⁷ Fol 43 Cdno 1

¹⁸ Fol 44-50 Cdno 1

¹⁹ Fol 51-56 Cdno 1

²⁰ Fol 57 Cdno 1



13-001-33-33-002-2019-00030-01

Como podemos ver en el acápite de las pruebas, se tiene que, la actora presentó mediante derecho de petición con fecha de 22 de marzo de 2018 donde solicita el cumplimiento de la sentencia antes en mención; con posterioridad a ello, se recibió respuesta del mismo con fecha 19 de abril de 2018 donde la accionada le manifiesta que debe dirigirse ante la entidad de Seguridad Social COLPENSIONES para que pida y trámite la liquidación actuarial del valor a pagar, con el fin de proceder a realizar el pago pertinente y en caso de que no se realizara el anterior procedimiento, debe extender la autorización dirigida a COLPENSIONES para que la entidad tenga la facultad de pedir la información en calidad de empleador.

Posteriormente, el 31 de agosto mediante oficio 3696, nuevamente le responde que los pagos realizados fueron acordes a lo ordenado por la Resolución 1067 de 28 de septiembre de 2011, incluyeron los aportes a seguridad social conforme a la sentencia del Consejo de Estado del 23 de septiembre de 2010 y por lo tanto, no se debe suma alguna al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones.

Si bien, la accionante tiene el reconocimiento y el pago mediante Resolución 1067 de 28 de septiembre de 2011, por medio de la cual se le da cumplimiento a la sentencia judicial del 23 de septiembre de 2010, es menester aclarar que esta Sala, conforme a lo expuesto en el marco jurisprudencial concluye que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada ya que la parte actora cuenta con los medios ordinarios procedentes para ordenar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el proceso ejecutivo, el cual debe ser tramitado ante esta jurisdicción y no se está frente a un caso en donde se encuadre las causales para hacer procedente la misma por la existencia de un perjuicio irremediable.

Es de resaltar que, la accionada entregó los aportes a pensiones a la entidad a la cual estaba afiliada la accionante, como lo era el ISS; aportes que actualizó con la formula ordenada por la que fue $R = R_h$ índice final/ índice inicial, para tal fin depositó según el reporte semanas cotizadas al ISS y luego pasaron a Colpensiones, según se puede apreciar en la historia laboral; sin embargo a pesar de estar anotados en la misma no se reflejan en la historia laboral para efectos de ser tenidos en cuenta para efectos pensionales, en otras palabras, no le aparecen como semanas cotizadas, lo que trae como consecuencia que la actora no se pueda pensionar a pesar del tiempo



13-001-33-33-002-2019-00030-01

laborado. Si se observa la historia laboral se puede ver que la misma refleja unas cotizaciones por aportes desde el 06 de junio 1995 hasta febrero del 2003, pero no le aparece patrono afiliado a esa entidad de seguridad social, por ello no se las reportan a las semanas cotizadas.

De lo antes expuesto, se concluye que no se sabe a ciencia cierta qué entidad le está impidiendo a la actora obtener su pensión, o la accionada por no realizar los aportes debidamente actualizados o Colpensiones; por no reportar las semanas cotizadas en la historia laboral y ante la falta de medios probatorios que dilucidan este interrogante, el juez constitucional no puede proteger derechos teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la tutela.

Ahora bien, si la accionante no estuvo de acuerdo con lo resuelto por la accionada debió en su momento hacer valer sus derechos, ya que existen otros medio de defensa judicial y en virtud de que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que pusiera en riesgo la vida de la accionante, tampoco se vislumbra que en el transcurrir del tiempo, esto es durante los 9 años en que se produjo el fallo del Consejo de Estado se pretenda por esta vía judicial que le amparen los derechos fundamentales invocados por la accionante sin aportar prueba siquiera sumaria de que se encuentra corriendo peligro inminente.

8.8.- Conclusión

La respuesta al problema jurídico es negativa, porque existe otro mecanismo ordinario para lograr el pretendido por la accionante, cuanto no se encuentra vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena por lo expuesto en esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.024

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE